

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 837-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

24 JUN. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FÁBRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A.**, con R.U.C. N° 20158807913, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00025571-2018, de fecha 20.03.2018, contra la Resolución Directoral N° 817-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2018 que la sancionó con una multa ascendente a 2.22 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico ascendente a 31.740 t.¹ de caballa, por suministrar información incompleta e incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante RLGP².

(ii) El expediente N° 6440-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 132-98-PE/DNPP de fecha 22.07.1998 se otorgó a favor de la empresa **FÁBRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A.** licencia para la operación de una planta de enlatado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Calle Leticia N° 125, distrito de Puerto Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, con una capacidad de 500 T/D.

1.2 Según el Reporte de Ocurrencias 06-N° 000219, se aprecia que mediante operativo de control llevado a cabo el día 22.08.2016 a las 13:50 horas por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en el referido EIP de la recurrente, se constató que de acuerdo a la trazabilidad efectuada a la producción correspondiente al mes de agosto de 2016, que según los partes diarios de producción, debería haber un stock de 2680 cajas, sin embargo, según el conteo físico se encontraron 2704 cajas, habiendo una diferencia de 24 cajas. Asimismo, los residuos generados durante dicho periodo, según los partes de producción fueron de 16,766 Kg., lo cual no corresponde con lo despachado según las Guías de Remisión Remitente N° 0001-001482, 001483, 001484, 001485, 001486, 001487, 001488, 001489, 001490, 001491, 001492, 001494, 001495 y 001496, lo cual asciende a 31,740 Kg., habiendo una diferencia de 14,974 Kg.

¹ Mediante el artículo 2° de la resolución recurrida se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 2330-2017-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 003903, se notificó a la recurrente con fecha 31.05.2017 el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00107-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez³, de fecha 05.02.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 817-2018-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 22.02.2018, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 2.22 UIT, y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico ascendente a 31.740 t. de caballa, por suministrar información incompleta e incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00025571-2018 de fecha 20.03.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 817-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2018, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que en la resolución recurrida se ha incumplido con probar el hecho antijurídico y se ha vulnerado el principio de culpabilidad, al no especificar en qué consiste la debida diligencia para la infracción de suministrar información incompleta e incorrecta. Añade que la resolución recurrida no ha sido debidamente motivada y vulnera el principio de presunción de licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 817-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2018, contiene algún vicio que amerite su conservación.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° N° 817-2018-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 4.1.2 El inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

³ Notificado el 06.02.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1188-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1886-2018-PRODUCE/DS-PA el día 27.02.2018.

JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."* (El subrayado es nuestro)

4.1.3 Mediante Resolución Directoral N° 817-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2018, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 2.22 UIT, y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico ascendente a 31.740 t. de caballa⁵, por suministrar información incompleta e incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el Códigos 3 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC.

4.1.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.1.5 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

4.1.6 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

4.1.7 Por su parte, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, señala que "(...) Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado (...)".

4.1.8 En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA en el considerando 71 de la resolución recurrida, al realizar el cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, tomó como referencia el factor de producto harina residual, cuando correspondía el de enlatado, considerando que la detección de la infracción materia del presente procedimiento sancionador fue en la planta

⁵ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral recurrida se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

de enlatado de la recurrente que se menciona en el Reporte de Ocurrencias 06-N° 000219 y se describe en el numeral 1.1 de la presente resolución.

4.1.9 Asimismo, en el referido cálculo de la sanción de multa, se ha considerado como recurso comprometido (Q) la cantidad de 31,740 Kg., cuando correspondía considerar la cantidad de 14.974 Kg., equivalente a la diferencia de los 31,740 Kg. de residuos consignados en las Guías de Remisión Remitente N° 0001-001482, 001483, 001484, 001485, 001486, 001487, 001488, 001489, 001490, 001491, 001492, 001494, 001495 y 001496 vs. los 16,766 Kg. consignados en los partes de producción, según lo señalado en el Reporte de Ocurrencias 06-N° 000219. Así también, para el cálculo del recurso comprometido (Q) se ha aplicado el factor de conversión harina (0.25) cuando según lo señalado correspondía el factor de conversión enlatado (0.37).

4.1.10 Asimismo, tampoco se han considerado para fines del cálculo de la multa los dos supuestos que configurarían la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, que son (i) la diferencia del recurso comprometido descrita en el numeral precedente, así como (ii) la diferencia de 24 cajas (2,680 cajas según los partes diarios de producción vs. 2,704 según el conteo físico), según lo señalado en el Reporte de Ocurrencias 06-N° 000219.

4.1.11 En tal sentido, estando a lo antes expuesto y de conformidad con los citados dispositivos, la sanción de multa se debió calcular como sigue:

a) Respecto al supuesto descrito en el literal (i) del numeral 4.1.10:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 5.54^7)}{0.6} \times (1 + 0) = 6.2329 \text{ UIT}$$

b) Respecto al supuesto descrito en el literal (ii) del numeral 4.1.10:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 0.82^8)}{0.6} \times (1 + 0) = 0.9225 \text{ UIT}$$

TOTAL 7.1554 UIT

4.1.12 Siendo así, la sanción de multa que se debió aplicar por la infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP ascendería a **7.1554 UIT**, no obstante, siendo que la Dirección de Sanciones –PA impuso una multa ascendente **2.22 UIT** corresponde, en aplicación del principio de la “Prohibición de la Reforma en Peor” recogido en el citado numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, mantenerla a fin de no perjudicar a la recurrente por la interposición de su recurso de apelación.

4.1.13 En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 817-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2018, manteniendo

⁷ El valor de “Q” se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de producto enlatado ascendente a 14.974 t. multiplicado por el factor de conversión correspondiente a enlatado (0.37), conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ El valor de “Q” se encuentra determinado por la capacidad instalada, el ajuste de capacidad y el valor alfa, pues no se identifica la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

la sanción de multa ascendente a **2.22 UIT** por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"**. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”¹⁰*. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”¹¹*, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: *“(...) el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados (...)”* (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: *“(...) el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas (...)”*. (El resaltado es nuestro).

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹¹ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorio el Reporte de Ocurrencias 06-N° 000219, donde se aprecia que mediante operativo de control llevado a cabo el día 22.08.2016 a las 13:50 horas por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en el referido EIP de la recurrente, se constató que de acuerdo a la trazabilidad efectuada a la producción correspondiente al mes de agosto de 2016, según los partes diarios de producción debería haber un stock de 2680 cajas, sin embargo, según el conteo físico se encontraron 2704 cajas, habiendo una diferencia de 24 cajas. Asimismo, los residuos generados durante dicho periodo, según los partes de producción fueron de 16,766 Kg., lo cual no corresponde con lo despachado según las Guías de Remisión Remitente N° 0001-001482, 001483, 001484, 001485, 001486, 001487, 001488, 001489, 001490, 001491, 001492, 001494, 001495 y 001496, lo cual asciende a 31,740 Kg., habiendo una diferencia de 14,974 Kg. motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias en mención por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, referida a suministrar información incompleta e incorrecta a las autoridades.
- h) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de la información brindada al inspector, acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte de la recurrente, resultando ésta ser incompleta e incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- i) Asimismo, conforme se aprecia de los considerandos 60 al 66 de la resolución recurrida la Dirección de Sanciones – PA ha cumplido con realizar el análisis de culpabilidad de conformidad con el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al concluir que el deber de diligencia ordinario de cualquier empresa que desarrolla la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, la cual contempla la obligación de brindar a los inspectores información completa y correcta a fin de que se verifique el control de la producción de productos pesqueros.
- j) Así también, se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de debido procedimiento, tipicidad, culpabilidad, verdad material, buena fe procedimental y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que sus argumentos carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSAPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 817-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2018, conforme lo dispuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FÁBRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 817-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones